

pudiendo aportar el recurrente pruebas suficientes para desvirtuar los hechos anteriormente indicados.

II

Las alegaciones presentadas por el recurrente no tienen la entidad suficiente para restar veracidad a los hechos probados. En primer lugar, y haciendo referencia a lo acontecido el día 10 de julio, es necesario indicar que la hora de cierre correspondiente a aquella fecha hubiera sido las 6,00 horas, tal y como se indica en los arts. 1 y 2 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987. El art. 3 de la citada Orden contempla que media hora después del horario permitido deberá quedar el local totalmente vacío de público. Como efectivamente constata el acta-denuncia, pasados los 30 minutos señalados, es decir a las 6,30 horas, todavía se encontraban en el interior del establecimiento un grupo numeroso de personas, no habiéndose procedido por tanto al desalojo necesario.

III

En relación a las alegaciones de falta de rigurosidad en el cómputo de las personas que permanecían a las 6,55 horas del día 4 de julio en el interior de la discoteca, carece de toda relevancia el número exacto, ya que a esa hora debería estar el establecimiento totalmente desalojado.

IV

Referente a la alegación de la presunta falta de aplicación del principio de proporcionalidad a la hora de fijar la cuantía de las sanciones, se señala que el hecho de imponer en su cuantía máxima ambas infracciones, es una potestad ejercida por el órgano resolutor dentro de los límites de la legalidad vigente. Entendemos que se justificaría no en la categoría del local, sino en otros factores, como el observarse en el propio expediente otros hechos similares, el señalarse en la documentación la existencia con anterioridad de incidentes relacionados con este establecimiento que inciden en la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, y en la presumible capacidad económica del infractor, todo ello de acuerdo con los criterios fijados en el art. 30 de la Ley 1/92.

Vista la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Heinz Richard Volkhar Stranz, confirmando el acto recurrido.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 8 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 8 de junio de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Miras Baena en nombre y*

*representación de Antonio Miras, SL, contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Córdoba en el expediente sancionador núm. 498/94-MR.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Miras Baena en nombre y representación de Antonio Miras, S.L. de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba, recaída en el expediente sancionador núm. 498/94-MR, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 29 de septiembre de 1994 por la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía se levantó acta-pliego de cargos donde se denunciaba la instalación y funcionamiento en el establecimiento "Bar Montalbán", de Córdoba, de una máquina recreativa tipo B, modelo Cirsa Mini Money, serie 94-2551, careciendo del preceptivo boletín de instalación, guía de circulación y matrícula.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 15 de noviembre de 1994 fue dictada la resolución que ahora se recurre por la que se imponía sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) por infracción de los artículos 25.4 y 27.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril y 25 y 35 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta leve en el art. 30.2 de la Ley y art. 47.1 del reglamento, y sancionada conforme a lo dispuesto en los arts. 31.1 y 48 de la ley y del reglamento, respectivamente.

Tercero. Notificada la anterior resolución, la interesada interpuso en tiempo y forma recurso ordinario basado en que hubo una equivocación carente de intención de malversación de hecho o de derecho.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Las alegaciones vertidas en el escrito de recurso no desvirtúan la comisión de la infracción imputada consistente en la instalación y explotación de la máquina sin tener incorporado el documento de matrícula, respecto de las cuales es preciso señalar, y así lo mantiene la jurisprudencia del Tribunal en reiteradas sentencias (entre otras, véase las de 15 de junio de 1982, 4 de mayo de 1983, 30 de abril y 15 de julio de 1985), que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa.

No obstante, la sanción ha sido impuesta en una de sus cuantías más bajas para este tipo de máquinas recreativas.

Vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el

Decreto 181/87, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Miras Baena, en nombre y representación de la Empresa Operadora Antonio Miras, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 8 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 8 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Luis Pereda García como titular de la Ganadería Pereda contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Málaga en el expediente sancionador núm. MA-710/93-ET.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Luis Pereda García como titular de la Ganadería Pereda de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador núm. MA-710/93-ET., por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 14 de enero de 1994, dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Málaga, por la que se sanciona a don José Luis Pereda García, propietario de la Ganadería Pereda, con un millón de pesetas de multa (1.000.000 ptas.), como consecuencia de una infracción, del art. 48.1 y 2 del R.D. 176/92 de 28 de febrero, tipificada como falta grave en el art. 15.b de la Ley 10/91 de 4 de abril.

Segundo. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ordinario, en tiempo y forma, basado en las argumentaciones que a su derecho estimó pertinentes, y que por constar en el expediente, damos por reproducidas.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

La integridad de las astas de las reses de lidia, viene consagrada por el art. 48.1 del R.D. 176/92 de 28 de

febrero, para que éstas puedan ser lidiadas en corridas de toros y novilladas picadas. Imponiendo el número 2 del mismo artículo, la responsabilidad a los ganaderos, de que las reses lleguen al oportuno reconocimiento previo a la corrida, sin que las astas sean manipuladas.

II

Que el artículo 59.1 del Decreto citado en el apartado anterior, tipifica perfectamente los hechos acaecidos y objeto del expediente sancionador; hoy recurrido, toda vez que los veterinarios que actuaban en reconocimiento previo, descartaron a la res de nombre "Indultado", al presentar posibles manipulaciones en sus defensas. Esta circunstancia se hace constar en el acta, y se procede de acuerdo con lo determinado por el art. 59.1, de forma que la res se lidia, bajo la responsabilidad del ganadero, y pendiente de los resultados que una inspección post mortem, determina sobre el estado de las astas, conforme determina el art. 60 del ya reiterado decreto.

III

Que una vez efectuado el reconocimiento previsto por el art. 60, se determina por los técnicos pertinentes, la real existencia de manipulación no autorizada en las astas, de la res anteriormente citada, por lo que de acuerdo con la presunción de veracidad que gozan los técnicos de la Administración, dignos de todo crédito, y actuando como peritos que contundentemente determinan una manipulación de las astas, sin que en todo el expediente se aporten pruebas que lleguen a desvirtuar lo certificado por los mismos.

Vistos la Ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, el Reglamento de Espectáculos Taurinos, demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 8 de junio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 8 de junio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José Luis Alcaide Marta contra la dictada por el Delegado de Gobernación en Córdoba en el expediente sancionador núm. 529/93-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Luis Alcaide Marta de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Córdoba recaída en el expediente sancionador núm. 529/93-EP., por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro: